

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO**  
**PANEL XI**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Aneudy Delgado Torres

Peticionario

KLCE201600503

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama

Sobre: Robo, Infr. Art. 5.04 y 5.15 LA

Crim. Núm.:  
G PD2004G0368  
G LA2004G0282 y  
0283

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el señor Aneudy Delgado Torres (Sr. Delgado Torres), por derecho propio, mediante el presente recurso de *certiorari*. El peticionario, quien se encuentra confinado en la Institución Penal Guayama 500, solicita que revisemos una Resolución dictada el 16 de febrero de 2016 y notificada el 22 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). En la referida determinación, el Foro de Instancia denegó su moción en la cual solicitó una reducción de hasta un 25% de la pena de reclusión que actualmente cumple de conformidad con las nuevas enmiendas del Código Penal introducidas por la Ley Núm. 246-2014.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente así como el estado de derecho aplicable,

procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.<sup>1</sup>

**-I-**

Por hechos ocurridos el 29 de agosto de 2004 en Guayama, Puerto Rico se presentaron varias denuncias en contra del Sr. Delgado Torres por infracción al Art. 173 del Código Penal de 1974 y a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Así, el 9 de marzo de 2005 el peticionario registró alegación de culpabilidad por los delitos imputados. Ese día, el Tribunal aceptó la alegación de culpabilidad y fue sentenciado a 10 años de cárcel por el Art. 173 del Código Penal de 1974, 5 años de cárcel por el Art. 5.04 de la Ley de Armas y 5 años de cárcel por el Art. 5.15 de la Ley de Armas a ser cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivas con cualquier otra pena que estuviera cumpliendo.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2016 el Sr. Delgado Torres presentó una moción por derecho propio y solicitó que se le redujera en 25% la pena de reclusión que actualmente cumple. Ello, en virtud de las enmiendas del Código Penal introducidas mediante la Ley Núm. 246-2014.

El 16 de febrero de 2016 y notificada el 22 de igual mes y año, el TPI dictó una Resolución en la cual declaró No Ha Lugar la moción presentada por el peticionario y dispuso lo siguiente:

. . . . .

*El Artículo 4, de nuestro Código Penal, Ley Núm. 146-2012, vigente desde el 1 de septiembre de 2012 y enmendada por la Ley 246-2014, vigente desde el 26 de marzo de 2015, establece la aplicabilidad de la Ley más favorable. Sin embargo, el Artículo 303, de nuestro Código Penal, limita la aplicación del Artículo 4, a aquellas instancias donde los hechos ocurren durante la vigencia del presente código; o cuando, sin importar*

---

<sup>1</sup> A pesar de que el Sr. Delgado Torres no cumplió a cabalidad con la Regla 34(E)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(e), lo cual podría ser motivo de desestimación del presente recurso; este Tribunal obtuvo *motu proprio* copia de las denuncias y de la alegación de culpabilidad objeto del presente caso con el fin de estar en una mejor posición para resolver la presente controversia.

*cuando ocurrieron los hechos, se suprime el delito o se despenaliza el hecho. Esta norma, sobre la aplicación de la cláusula de favorabilidad, aplica a los casos de alegaciones pre-acordadas.*

. . . . .

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 16 de marzo de 2016 el peticionario compareció ante este Tribunal y en resumidas cuentas planteó que el TPI erró al no acreditarle el 25% de la pena impuesta de conformidad con la Ley Núm. 246-2014.

**-II-**

**-A-**

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos

planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

**-B-**

El Art. 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100, rige lo relativo a la fijación de la pena en consideración a la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes. En particular, el referido artículo dispone que de mediar elementos agravantes, la pena fijada podrá aumentarse hasta un 25%, y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un 25%.

Cabe destacar que según su exposición de motivos, la Ley Núm. 246-2014 enmendó el citado artículo “para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes”. Se enmendó también, entre otras cosas, para que la reducción o aumento de la pena pueda efectuarse dentro de un margen que puede fluctuar desde cero hasta un 25%. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014.

**-III-**

El Sr. Delgado Torres plantea, en esencia, que es acreedor de una reducción del 25% de la pena de reclusión que actualmente cumple, ello en virtud de las enmiendas al Código Penal introducidas mediante la Ley Núm. 246-2014.

De los documentos ante nuestra consideración se desprende que el peticionario registró alegación de culpabilidad por un delito tipificado en el derogado Código Penal de 1974. En consideración a lo anterior, debemos resaltar que las enmiendas al nuevo Código Penal promulgadas por la Ley Núm. 246-2014 en nada afectan una sentencia dictada al amparo del Código Penal de 1974, toda vez que existe una Cláusula de Reserva en el Código Penal de 2012 que impide la aplicación retroactiva de disposiciones más favorables a delitos tipificados bajo leyes anteriores. Véase Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Siendo ello así, aun si existiera una disposición favorable al peticionario en el nuevo Código Penal, su aplicación no procedería en derecho. Por otra parte, es preciso aclarar que la reducción de una pena a consecuencia de circunstancias atenuantes es un asunto discrecional del tribunal al momento de fijarse la pena. Como se mencionó, el Sr. Delgado Torres registró alegación de culpabilidad acordando así que el Tribunal le fijara una pena de reclusión específica sin pasar juicio sobre elementos atenuantes o

agravantes. Por lo cual, el peticionario ahora no puede invocar la reducción de la pena en virtud de circunstancias atenuantes.

Para finalizar, sostenemos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección de la Resolución recurrida. No está invocado en el recurso de *certiorari* promovido criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Aneudy Delgado Torres. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones